

Expediente: **6876/19**

Carátula: **FERREYRA GASTON NICOLAS C/ ORELLANA SANDRA NOEMI S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **28/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20273658050 - FERREYRA, GASTON NICOLAS-ACTOR

90000000000 - ORELLANA, SANDRA NOEMI-DEMANDADO

20273658050 - ROBINSON, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO: FERREYRA GASTON NICOLAS c/ ORELLANA SANDRA NOEMI s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6876/19 - SALA 1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 6876/19



H104117864886

**AUTOS: FERREYRA GASTON NICOLAS c/ ORELLANA SANDRA NOEMI s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 6876/19**

**San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2024.**

**SENTENCIA N° 173**

**Y VISTO:**

**I.- Sentencia apelada:**

El recurso de apelación interpuesto por el actor -Gastón Nicolás Ferreyra- el 25/04/2021 (hs. 19:49) contra la sentencia de fecha 09/10/2020, la que resolvió: "I.- *DECLARAR DE OFICIO la INHABILIDAD DE TÍTULO de los pagarés adjuntados a fs. 4/8. En consecuencia, se RECHAZA la ejecución iniciada por el Sr. GASTON NICOLAS FERREYRA en contra de la Sra. SANDRA NOEMI ORELLANA, conforme lo considerado. II.- COSTAS a la actora (art. 105, 550 del CPCCT). III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad*", y;

**CONSIDERANDO:**

## **II.- Expresión de agravios de la parte actora apelante:**

En fecha 08/07/2021 la parte actora expresa agravios contra el fallo de mención.

Manifiesta que la jueza de grado afirma erróneamente que la documentación base de la presente acción corresponde a una relación de consumo, logrando que con esa interpretación equivocada, se llegue a una desacertada decisión judicial, lo que le causa agravio.

Arguye que la demandada al momento de suscribir los documentos, firmó un contrato de mutuo. Agrega que dicha modalidad contractual se perfecciona al momento de la entrega de la cosa (en este caso, el dinero).

Dice que independientemente de la perfección del contrato, la ejecutada firmó de conformidad cinco recibos por la suma de \$5.400 cada uno, existiendo en consecuencia prueba acabada.

Luego menciona que por decreto del 29/11/2019, la juzgadora le indica que existe una relación de consumo, por lo que le ordena que integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.240, o que, de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo.

Declara que el requerimiento de la a quo carece de lógica, ya que no se puede integrar un título con antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.240 cuando los pagarés existentes en autos no están regidos por dicha ley, y además, cumplen con todos los requisitos extrínsecos para conformar un título hábil para la presente ejecución.

Reitera que los pagarés no fueron entregados en una ocasión de consumo. Añade que la deuda está siendo exigida en la forma correspondiente y la documentación es válida conforme Decreto Ley N° 5.965/63 y no se aplica la Ley N° 24.240.

Le agravia que a pesar de haberse notificado a la demandada, esta nunca se opuso, ni invocó que se tratara de una relación de consumo. Esto lo llevó a no comprender el motivo por el cual la sentenciante llegó a tener esa presunción.

Especifica que debe haber algún indicio grave, claro y suficientemente razonable para que se sentencie algo tan contundente como la inhabilidad de título, declarada de oficio en la sentencia atacada.

Concluye solicitando se revoque la sentencia apelada.

Corrido traslado de ley, la demandada no lo contestó (ver informe acompañado por el Juzgado de Paz de La Banda del Río Salí en fecha 09/05/2023).

## **III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:**

El presente proceso se inicia por demanda de cobro ejecutivo instaurada por Gastón Nicolás Ferreyra en contra de Sandra Noemí Orellana por la suma de \$27.000 (ver demanda a fs. 16). La base de la ejecución la integran 5 pagarés por la suma de \$5.400 cada uno (adjuntados a fs. 04/08). Advertimos que la Sra. Orellana no contestó el traslado de la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada (ver acta de intimación a fs. 23 vuelta).

El agravio central de la parte actora se limita a expresar que la a quo afirmó erróneamente que en el presente caso existe una relación de consumo, logrando de esta forma que se concluya en una sentencia desacertada.

Añade que los pagarés no fueron entregados en ocasión de consumo, siendo válido para el presente caso el Decreto Ley N° 5.965/63, y no como la Ley N° 24.240 como lo expone la sentenciante de grado.

Asimismo le agravia que la demandada nunca se haya opuesto, ni invocado relación de consumo, y de igual manera la sentenciante tuvo una presunción y declaró la inhabilidad de título.

A modo de aclarar la cuestión, transcribiremos parte de lo dictaminado por la **Fiscal de Cámara** mediante presentación ingresada el 13/03/2024:

*"...III. Para determinar la aplicación del plexo normativo protectorio del consumidor al caso la magistrada de grado ponderó: "No puede soslayarse que el actor ha iniciado en el fuero Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital 405 juicios ejecutivos (Cfr. surge del sistema informático del Poder Judicial de Tucumán), lo que representa un hecho notorio de que es prestador de servicios financieros para el consumo. Además, se debe ponderar que el capital aquí comprometido es \$27.000.-, lo que no admite suponer otro destino que el de adquirir bienes para uso personal o de su grupo familiar. En similar sentido, la Cámara Nacional en lo Comercial, sala D, señaló que debe presumirse que existe una relación de consumo cuando el crédito es otorgado a una persona humana cuya ocupación y monto percibido no admiten suponer otro destino que el de adquirir bienes y servicios para uso personal o bien para cancelar deudas pendientes (CNCom., sala D, 5/5/2009, 'Compañía Financiera Argentina SA c. Heredia, Rodolfo M.', LA LEY, 2009-D, 610). Los indicios vislumbrados son graves, precisos y concordantes, lo que me lleva a concluir que el pagaré que se ejecuta tiene como causa una operación de financiación para el consumo. Tal como se decidió en el proveído de fecha 29/11/2019, y que no fue objeto de reproche alguno por el actor".*

*La interpretación expuesta por la magistrada es consonante con la jurisprudencia del Alto Tribunal local, quien ha sostenido que: "Efectivamente, la cantidad de juicios ejecutivos iniciados contra diferentes personas humanas, ha sido un indicio especialmente ponderado al momento de presumir la calidad del actor, como proveedor de créditos para el consumo, e inferir la relación de consumo subyacente (cfr. C. Civil y Comercial de 5ª Nom. de Córdoba, 01/7/2019, 'Scivetti, Cesar Alejandro c. Chávez, Elsa del Valle s/ Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés', AR/JUR/63572/2019; C. Civil y Comercial de La Plata, 2º, Sala II, 26/4/2016, 'Cooperativa de Crédito La Plata Limitada c. Vinci, Carlos Daniel s/ Cobro ejecutivo', ED 267, 457; entre otros precedentes)" (CSJT, "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo", sentencia N° 292 del 19/4/2021).*

*Se aprecia, asimismo, que el recurrente no ha negado ni desconocido las afirmaciones expuestas por la magistrada para discernir la existencia de relación de consumo entre los litigantes, y la consecuente inhabilidad del título.*

*Lo dicho, a criterio de esta Fiscalía, sella la suerte adversa del recurso.*

*IV. En virtud de lo expuesto, correspondería rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada...". Lo subrayado nos pertenece.*

Reiteramos, el 29/11/2019 la a quo provee:

*"I. Atento a que la actora tramita en el fuero numerosas causas del mismo tenor y que puede ser considerado como un proveedor integrante de una relación de consumo (art. 2, ley N° 24.240/26.361; art. 1.093 CCCN); PREVIO a todo trámite, conforme las facultades conferidas por el ordenamiento procesal (art. 30, 31, 33 y 39 del CPCCT), corresponde indagar si al título cambiario base de la presente ejecución le subyace una relación de consumo, con la finalidad de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) y contenidos en una ley de orden público (Ley 24.240). En consecuencia, se requiere que la actora: **a)** Revele a qué tipo de crédito refiere el pagaré presentado a ejecución. **b)** Manifieste si el demandado es consumidor y/o usuario, en tal caso integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.240 (T.O. ley 26.361). Ello, de conformidad con el deber de colaboración establecido en el art. 53 -tercer párrafo- de la citada ley, y con el principio de buena fe -que incluye el deber de veracidad- consagrado en los artículos 9, 10 y 11 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los artículos 69, 43 y 265 inc. 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. II. A lo solicitado, oportunamente a instancia de parte. III. Téngase por constituido domicilio digital del presentante. Déjese*

*constancia del mismo en el Sistema SAE".*

La indagación causal que realiza la jueza de grado mediante proveído de fecha 29/11/2019 (fs. 26), luego de iniciarse la demanda el 24/07/2019, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario.

De esta manera, la magistrada de grado no prescindió de las disposiciones del Decreto Ley 5.965/63 como aduce la actora apelante, sino más bien, las interpretó en clave de diálogo con el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Tal hermenéutica armónica y sistemática no puede ser objeto de reproche alguno, en las concretas circunstancias de la causa.

Es que, si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erigirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346: 298:626; 303:861) (C.S.J.T., "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo", sentencia N° 1095 del 28/06/2019).

En definitiva, no caben dudas de que debe prevalecer el criterio que habilita en los procesos ejecutivos indagar la causa del crédito, a fin de definir la existencia de una relación que fundamente la aplicación del plexo consumeril (Stiglitz-Hernández, ob. Cit., página 281); y que esa actividad no es meramente facultativa del juez, sino que en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante (Guillermo E. Falco y María Constanza Garzino, "El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley del consumidor", nota a fallo en diario LA LEY del 15/02/2011) (CNAC, Sala F, "Lazatopass SRL c/ Cabrera, Mercedes del Carmen s/ ejecutivo", cita on line: AR/JUR/74903/2018).

En esa inteligencia se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del artículo 36 L.D.C. en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que, **debe actuar de oficio** en procura de la defensa de los derechos consagrados en la Ley N° 24.240 (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., página 297).

Aún más, luego del precedente sentado por nuestro Cívero Tribunal en los autos "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo", sentencia N° 1095 de fecha 28/06/2019, la actuación del juez de oficio es insoslayable.

En efecto, el alto tribunal provincial adopta el criterio de la oficiosidad, sobre todo en los casos donde se debaten derechos de los consumidores, y lo hace en los siguientes términos: "*Es que se ha aceptado la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el Tribunal (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; citado en CSJTuc., sentencia N° 874 del 18/08/2015, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ ejecución fiscal"). Ello se amplifica en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, en los que el tribunal además se encuentra facultado a examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, por el carácter de orden público que reviste ()*".

Remarcamos que las presunciones señaladas por la a quo en el decreto de fecha 29/11/2019 no fueron desvirtuadas por la actora de ninguna manera. En particular el hecho de que el actor inició en el fuero Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Capital la suma de 405 juicios ejecutivos, lo cual representa un hecho notorio de que es prestador de servicios financieros para el consumo.

Puntualizamos jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos caratulados "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruiz Paz María Estela s/ cobro ejecutivo", sentencia N° 292

de fecha 19/04/2021, en el siguiente sentido:

*"...El plenario correntino con acierto advierte que cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, como la cantidad de juicios iniciados ante los tribunales de ese centro judicial, la cantidad de pagarés sellados ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, su inscripción como proveedor de servicios ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y/o ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre otros (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, "ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario", La Ley 17/9/2020, 4, voto del Dr. Retegui).*

*Efectivamente, la cantidad de juicios ejecutivos iniciados contra diferentes personas humanas, ha sido un indicio especialmente ponderado al momento de presumir la calidad del actor, como proveedor de créditos para el consumo, e inferir la relación de consumo subyacente (cfr. C. Civil y Comercial de 5ª Nom. de Córdoba, 01/7/2019, "Scivetti, Cesar Alejandro c. Chávez, Elsa del Valle s/ Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés", AR/JUR/63572/2019; C. Civil y Comercial de La Plata, 2º, Sala II, 26/4/2016, "Cooperativa de Crédito La Plata Limitada c. Vinci, Carlos Daniel s/ Cobro ejecutivo", ED 267, 457 ; entre otros precedentes)...".*

Por las consideraciones vertidas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la actora, con costas a su cargo por resultar vencida (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

Por ello,

#### **RESOLVEMOS:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora -Gastón Nicolás Ferreyra- contra sentencia de fecha 09/10/2020, la que se confirma.

**II.- COSTAS** a la parte actora vencida.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER**

**GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE**

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.